

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo # **2021-00999** de CONDOMINIO POBLADO TURISTICO SAN MARCOS contra MARIA CRISTINA LOZANO ROMERO

EGNA ROCIO CARRERA ROMERO, abogada titulada, obrando como apoderada del demandante, respetuosamente le manifiesto que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** en contra del numeral **Segundo** del auto de fecha 23 de febrero de 2022 que “niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión número 1051 de la demanda, referente a las expensas comunes que se causen en el futuro...”

Argumenta su despacho que la “certificación base del recaudo, no estableció tal obligación en cabeza de la ejecutada, puesto que solo se señaló expresamente la mora causada hasta el mes de octubre de 2021, luego para poderse conceder, la certificación aquí ejecutada se debió indicar tal circunstancia”

Fundamento mi inconformidad señor juez, en que, la certificación del administrador debe reflejar hechos económicos ya ocurridos, no puede certificar sobre cuotas futuras que **no se han causado a la fecha de la presentación de la demanda**, debe tenerse en cuenta que pueden aparecer situaciones nuevas, como por ejemplo cambio de propietario entre otras.

Por consiguiente, al no poder certificar cuotas de administración futuras que no han sido causadas, pero si solicitadas por la suscrita en su pretensión número 1051, lo procedente es librar mandamiento de pago por la cuotas de administración que sigan causando mes a mes a partir del mes de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, **advirtiéndolo** que para su liquidación y cobro deberá allegarse certificación de su causación expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante.

El administrador de la copropiedad certifica las cuotas de administración que el propietario debe, hasta la fecha de presentación de la demanda, no puede certificar lo que en ese momento no debe, ni establecer las cuotas futuras en cabeza de la demanda, pues no se sabe que las va a deber, sino hasta que éstas se causen.

El artículo 48 de la ley 675 de 2001 expresa que, para entablar proceso ejecutivo, entre otras cosas se debe allegar el título ejecutivo contentivo de la obligación, que se entiende causada a la fecha, pues lo futuro no lo debe aún.

*Con el debido respeto, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque el numeral segundo del auto de 23 de febrero de 2022 y en su lugar **se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración que sigan causando mes a mes a partir del mes de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.***

Atentamente,



EGNA ROCIO CARRERA ROMERO
C.C. 3 51.882.708 de Bogotá
T.P. # 149.148 del C. S. de la J.
rociocarrera.r@gmail.com

Proceso 2021-00999 Reposición

ROCIO CARRERA <rociocarrera.r@gmail.com>

Vie 25/02/2022 2:06 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
de BOGOTÁ

Respetados señores:

Adjunto memorial para el proceso EJECUTIVO **2021-00999** de CONDOMINIO POBLADO TURISTICO SAN MARCOS
contra MARIA CRISTINA LOZANO ROMERO

Cordialmente,

--

Edna Rocio Carrera Romero

Abogada

Móvil (1) [3002007228](tel:3002007228)

rociocarrera.r@gmail.com

Cra 67 # 167-61 oficina 614

Bogotá, Colombia